



**AYUNTAMIENTO
DE
LAS CABEZAS DE SAN JUAN
(SEVILLA)**



ORDENANZAS FISCALES

EJERCICIO 2.019

INDICE DE ORDENANZAS FISCALES EJERCICIO 2.019

ORDENANZA N° 1. REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES	4
ORDENANZA N° 2. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	10
ORDENANZA N° 3. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA	26
ORDENANZA N° 4. REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	29
ORDENANZA N° 5. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERREROS DE NATURALEZA URBANA	32
ORDENANZA N° 6. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS.	39
ORDENANZA N° 7. REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE	42
ORDENANZA N° 8. REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	46
ORDENANZA N° 9. REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA	50
ORDENANZA N° 10. REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VIA PUBLICA	58
ORDENANZA N° 11. REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER	61
ORDENANZA N° 12. REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL	64
ORDENANZA N° 13. REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS	68
ORDENANZA N° 14. REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES Y UNIDAD ESTANCIAS DIURNAS CON TERAPIA OCUPACIONAL (SAN ROQUE)	73
ORDENANZA N° 15. REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS	76
ORDENANZA N° 16. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA	81
ORDENANZA N° 17. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO	84
ORDENANZA N° 18. REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA	88
ORDENANZA N° 19. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS	92
ORDENANZA N° 20. REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR CAJEROS AUTOMATICOS	96
ORDENANZA N° 21. REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS	

A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA, DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE	97
ORDENANZA Nº 22. REGULADORA DE LA TASA POR DERECHO DE EXAMENES ...	101
ORDENANZA Nº 23. REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL	103
ORDENANZA Nº 24. GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES	111
ORDENANZA Nº 25 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES	120
ORDENANZA Nº 26 REGULADORA DE LA OBLIGACION DE MANTENIMIENTO DE LOS SOLARES Y EDIFICIOS SIN HABITAR, EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO PUBLICO	122
ORDENANZA Nº 27 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON ELEMENTOS Y ACTOS PUBLICITARIOS.	123

-

ORDENANZA N° 1, REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.- Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a), del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se registrá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Tipo de Gravamen.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,62%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 1%.

3. El tipo de gravamen para todos los Bienes Inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,3%.

Artículo 3º.- Exenciones.

1. Exenciones directas de carácter rogado.

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

2. Exenciones potestativas:

a) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

b) En razón de criterios de eficacia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exento de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

1) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 7 euros.

2) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 12 euros.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones para los bienes inmuebles del municipio:

1. En aplicación del artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de

urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pudiera exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que la empresa objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la bonificación.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, etc., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

-Escrito de solicitud de la bonificación.

- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no consta la referencia catastral

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de la misma Ley, Los bienes rústicos de la Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

4. De conformidad con el artículo 74.5 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes inmuebles urbanos en los que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, siempre que la instalación de los mismos no se derive del cumplimiento de un precepto legal, tendrán derecho a una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se otorgará previa solicitud del interesado en el Registro General del Ayuntamiento, en la que se harán costar los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular de la finca.
- Indicación de la parcela catastral y fotocopia del último recibo del IBI.
- Certificado de un instalador autorizado que acredite la fecha de instalación del sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol y que éste se encuentre en correcto funcionamiento.
- Copia de la licencia de obras.

La bonificación será otorgada por el plazo de tres años desde su petición, debiendo tener ésta, entrada en el registro del Ayuntamiento en un plazo no superior a 1 año, a contar desde el día siguiente a la fecha de la certificación emitida por el instalador autorizado.

5. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de la imposición y este sea de uso residencial, por el tiempo que estas condiciones se mantengan.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL	NUMERO DE HIJOS		
	3	4	5 o más
Hasta 28.000 euros	20%	30%	50%
Desde 28.001 euros hasta 52.000 euros	15%	25%	40%
Desde 52.001 euros hasta 76.000 euros	10%	20%	30%

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos en el plazo comprendido entre los días 15 de noviembre y 15 de enero de cada ejercicio. A tal efecto deberán aportar:

- Fotocopia debidamente compulsada del carnet de familia numerosa en vigor expedido por la Junta de Andalucía.
- Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición.

6. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

7. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

8. Las bonificaciones recogidas en los apartados 4) y 5) anteriores son incompatibles entre sí, por lo que no podrán aplicarse a un mismo sujeto pasivo.

Artículo 5º.- Sistema especial de Pago.

Con el objeto de facilitar al sujeto pasivo el abono del recibo, se establece un sistema de pago de carácter voluntario que permitirá la realización de entregas a cuenta del impuesto en régimen de autoliquidación.

El contribuyente que así lo desee podrá realizar tantas entregas a cuenta como considere oportuno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del ejercicio objeto de exacción (para el ejercicio 2012 el periodo se iniciará el 1 de abril). Las citadas entregas a cuenta se deducirán de la cuota líquida del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota líquida y el importe total de las entregas a cuenta, deberá ser abonado dentro del plazo de pago en voluntaria establecido para el ejercicio correspondiente. En caso de que el contribuyente haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el día establecido por el organismo recaudador, aplicándose en ese momento la deducción completa prevista en el artículo 3º.

Si habiéndose realizando entregas a cuenta, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del periodo voluntario de cobro, se iniciará la vía ejecutiva por la cantidad pendiente.

Si el importe de los ingresos a cuenta fuese superior al importe de la cuota resultante del recibo, el organismo recaudador procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, De Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y

privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de

presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este Impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se entenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Ministerio de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficiario fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que origina el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría Fiscal de las Vías Públicas	1ª	2ª	3ª	4ª
Coeficiente aplicable	1,79	1,66	1,53	1,40

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. Reducción de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 90 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales; así como en las demás normas que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

RELACION DE CALLES Y CATEGORÍAS

Nombre calle	tipo	categoría
Acequias (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Agua (P. San Leandro)	Calle	3ª
Aguacate	Calle	2ª
Ajos (P. Vetaherrado)	Calle	3ª
Alava	Calle	3ª
Albacete	Calle	3ª
Albañiles	Calle	1ª
Albaricoque	Calle	3ª
Alcalde Enrique Guerrero	Calle	2ª
Alcalde Felipe López Silva	Calle	2ª
Alcalde José Luis González	Calle	2ª
Alcalde Pedro Castro Soriano	Calle	2ª
Alegrias	Calle	3ª
Alfarero	Calle	2ª
Alicante	Calle	3ª
Almería	Calle	3ª
Amazonas (P. Vetaherrado)	Calle	3ª
América	Plaza	2ª
Amor de Dios (P. Sacramento)	Calle	3ª
Ana María Catalán	Calle	2ª
Ana Núñez Paz	Calle	2ª
Ancha	Avenida	1ª
Ancha	Calle	1ª
Andalucía	Plaza	2ª
Andrés Segovia	Calle	2ª
Antón Martín	Calle	2ª
Antonio Baena	Calle	2ª
Antonio González Morón	Plaza	2ª
Antonio Machado	Calle	1ª
Antonio Marín Cordero	Calle	3ª
Argentina	Calle	3ª
Arroyo	Calle	2ª
Artista (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Asturias	Calle	2ª
Atocha	Calle	2ª
Aurora	Calle	2ª
Avenida (ELA Marismillas)	Calle	2ª
Avila	Calle	3ª
Badajoz	Calle	4ª
Bailaora (P. San Leandro)	Calle	3ª
Baleares	Calle	2ª
Barcelona	Calle	2ª
Barrio Nuevo	Calle	2ª
Benito Pérez Galdós	Calle	3ª
Betis	Calle	3ª
Bilbao	Calle	3ª
Blas de Otero	Calle	2ª

Blas Infante	Avenida	1ª
Bodeguita La	Plaza	2ª
Bulerías	Calle	3ª
Burgos	Calle	3ª
Caballeros (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Cáceres	Calle	3ª
Cádiz	Calle	3ª
Cal (P. San Leandro)	Calle	3ª
Calvario Alto	Calle	3ª
Calvario Bajo	Calle	2ª
Camargo	Calle	3ª
Camarón de la Isla	Calle	2ª
Camilo José Cela	Calle	2ª
Camino de la Huerta	Calle	3ª
Camino de la Peña	Calle	3ª
Camino de los Valencianos	Calle	3ª
Campana	Calle	3ª
Campillo	Calle	3ª
Campo Chico (P. Sacramento)	Calle	3ª
Canal de los Presos	Plaza	3ª
Canario	Calle	3ª
Cantabria	Calle	2ª
Cantarranas	Calle	2ª
Capitán Cortés	Calle	2ª
Capitán Valcárcel	Calle	2ª
Caracol	Calle	4ª
Cardo (P. San Leandro)	Calle	3ª
Carlos Cano	Calle	2ª
Carpintero	Calle	2ª
Carretera El Torbiscal-Chipiona	Diseminado	3ª
Carretera Las Cabezas-Espera	Diseminado	3ª
Carretera Las Cabezas-La Estación	Diseminado	3ª
Carretera Las Cabezas-Villamartín	Diseminado	3ª
Carretera Nacional IV	Diseminado	3ª
Carril Ancho	Calle	3ª
Castellón	Calle	3ª
Cautivo El	Calle	3ª
Cervantes	Calle	2ª
Ceuta	Calle	3ª
Chica (ELA Marismillas)	Plaza	3ª
Chipiona	Calle	3ª
Cine del (P. Sacramento)	Plaza	3ª
Ciruela	Calle	3ª
Ciudad Real	Calle	2ª
Clara Campo Amor	Calle	3ª
Clavel rojo	Calle	3ª
Colombia	Calle	3ª
Comerciantes (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Concejal Antonio Cordero Puente	Calle	2ª
Constitución de la	Plaza	1ª
Córdoba	Calle	2ª
Coronil	Calle	2ª
Corta (ELA Marismillas)	Calle	3ª

Coruña La	Calle	3ª
Cruce de Las Cabezas	Diseminado	3ª
Cuenca	Calle	3ª
Cuesta de la (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Depósito (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Diamantino García	Calle	2ª
Diego Reguera Cava	Calle	2ª
Doctor Bobadilla	Calle	2ª
Doctor Domingo Gallego	Calle	1ª
Doctor Fleming	Avenida	1ª
Dolores Ibarruri "La Pasionaria"	Calle	3ª
Donantes de Organos	Calle	2ª
Donantes de Sangre	Calle	2ª
Doña Sol (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Dos Hermanas	Calle	4ª
Duquesa de Alba	Calle	2ª
Ebro	Calle	4ª
Electricista	Calle	2ª
Elio Antonio de Nebrija	Calle	2ª
Emilia Pardo Bazán	Calle	2ª
Encofradores	Calle	2ª
Enrique Granados	Calle	3ª
Enrique Tierno Galván	Calle	2ª
Ermita	Calle	2ª
Escayolista	Calle	2ª
Escondida (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Estrechada (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Estrella	Calle	2ª
Extremadura	Calle	3ª
Fantasma El	Diseminado	3ª
Federico Castro	Calle	4ª
Federico García Lorca	Avenida	1ª
Federico Montseny	Calle	2ª
Fernán Caballero	Calle	3ª
Fernanda y Bernarda	Calle	2ª
Fernando El Herrero	Calle	3ª
Ferrallista	Calle	2ª
Ferrallista	Calle	2ª
Ferrocarril (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Fontanero	Calle	2ª
Francisco de Vargas	Calle	2ª
Francisco Gómez Santos	Calle	2ª
Francisco Quiñónez Bornes	Calle	2ª
Fresa	Calle	3ª
Fulgencio Morón Rodenas	Calle	3ª
Gabriel y Galán (ELA Marismillas)	Calle	3ª
General Riego	Calle	2ª
Gerona	Calle	3ª
Girasoles Los	Plaza	3ª
Golondrina	Calle	4ª
Gorrión	Calle	2ª
Gran Canaria	Calle	3ª
Granada	Calle	2ª

Guadalajara	Calle	2ª
Guadalquivir	Calle	3ª
Guinda	Calle	3ª
Guipúzcoa	Calle	2ª
Gustavo Adolfo Bécquer	Calle	2ª
Hermanas de la Cruz	Calle	3ª
Hermanos Alvarado	Calle	2ª
Hermanos Alvarez Quinteros	Calle	2ª
Hermosas Las	Calle	2ª
Herrero	Calle	2ª
Herrero	Calle	2º
Higuera	Calle	4ª
Higuera	Calle	4ª
Huerto El	Calle	3ª
Huelva	Calle	3ª
Huesca	Calle	2ª
Iglesia La (Sacramento)	Calle	3ª
Industrias (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Invención (Sacramento)	Calle	3ª
Isaac Albeniz	Calle	3ª
Jacinto Benavente	Calle	2ª
Jaén	Calle	3ª
Jazmines	Calle	2ª
Jenofonte (San Leandro)	Calle	3ª
Jesús Nazareno	Avenida	1ª
Jilguero	Calle	2ª
Joaquín Turina	Calle	3ª
Jorge Guillén	Calle	3ª
José Díaz	Calle	2ª
José María Pemán	Calle	2ª
José Marín de Vargas	Calle	3ª
José Sandoval	Calle	2ª
Juan Bernabel	Calle	2ª
Juan Carlos I	Calle	3ª
Juan de la cierva	Calle	3ª
Juan Morón	Calle	2ª
Juan Negrín	Calle	3ª
Juan Pablo II	Calle	3ª
Juan Ramón Jiménez	Calle	2ª
Juan Sánchez	Calle	3ª
Juan XXIII	Calle	2ª
Juan y Medio (Vetaherrado)	Calle	3ª
Juana de Arco	Calle	2ª
Juaniquín	Calle	2ª
Juanitoto	Calle	2ª
Juez Joaquín Rodríguez	Calle	2ª
Julián Domínguez	Calle	2ª
Laguna de la (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Larga (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Lebrija	Calle	2ª
León	Calle	3ª
Lérida	Calle	3ª
Limón	Calle	3ª

Logroño	Calle	3ª
López de Vega	Plaza	3ª
Lugo	Calle	3ª
Luis Cernuda	Calle	3ª
Luiz García Sainz de Cueto	Calle	2ª
Luna (San Leandro)	Calle	3ª
Madre de Dios	Calle	3ª
Madre Teresa de Calcuta	Calle	3ª
Madrid	Calle	3ª
Maestra Amelia Gallego Pérez	Calle	2ª
Maestro Joaquín Rodrigo	Calle	3ª
Maestro Juan Marín de Vargas	Plaza	1ª
Mahatma Gandhi	Calle	2ª
Málaga	Calle	3ª
Mallorca	Calle	3ª
Manuel Azaña	Calle	3ª
Manuel de Falla	Calle	3ª
Manzano	Calle	2ª
Maquinista	Calle	2ª
Mar Menor (Sacramento)	Calle	3ª
María Auxiliadora	Calle	2ª
María Santísima de las Angústias	Calle	2ª
Mariana de Pineda	Calle	2ª
Marismillas	Calle	2ª
Martín Luther King	Calle	2ª
Martinete	Calle	2ª
Martínez Barrios	Calle	3ª
Martínez Montañés	Calle	3ª
Martíres del Pueblo	Plaza	1ª
Matrona Lucia Benítez	Calle	2ª
Mayor I (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Mayor II (San Leandro)	Calle	3ª
Mayor III (Vetaherrado)	Calle	3ª
Mecánico	Calle	2ª
Medio Juan (Vetaherrado)	Calle	3ª
Melilla	Calle	3ª
Melocotón	Calle	3ª
Mérida	Calle	2ª
Miguel Angel Balnco	Calle	2ª
Miguel Hernández	Avenida	1ª
Miracabezas (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Miramarismas (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Mirlo	Calle	3ª
Morales Los	Calle	3ª
Morón	Calle	3ª
Muralla	Calle	3ª
Murcia	Calle	2ª
Murillo	Calle	3ª
Naranjo	Calle	3ª
Navarra	Calle	2ª
Nelson Mandela	Calle	2ª
Níspero	Calle	2ª
Nuestra Señora de la Esperanza	Calle	2ª

Nuestro Padre Jesús Cautivo	Avenida	1ª
Nueva	Calle	2ª
Olivos de los (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Orense	Calle	3ª
Oriente (Sacramento)	Calle	3ª
Otilio Ruíz Hernández	Calle	3ª
Oviedo	Calle	2ª
Pablo Iglesias	Avenida	1ª
Pablo Neruda	Calle	2ª
Paco Camino	Calle	2ª
Paco Cotto	Calle	2ª
Padilla Rodríguez	Calle	2ª
Palacios los	Calle	3ª
Palencia	Calle	3ª
Palma La	Calle	3ª
Palmera	Calle	3ª
Paso Del (Sacramento)	Plaza	3ª
Pensionista	Calle	3ª
Pepa Montes	Calle	2ª
Pepe Marchena	Calle	2ª
Pepillo Salvador	Calle	2ª
Peral	Calle	3ª
Perú	Calle	3ª
Pimienta	Calle	2ª
Pimiento (Vetaherrado)	Calle	3ª
Pintor	Calle	2ª
Pinzón	Calle	3ª
Pio XII	Calle	2ª
Plácido Fernández Viagas	Calle	2ª
Plátano	Calle	3ª
Plaza de Toros	Calle	3ª
Plazuela de la (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Pomelo	Calle	3ª
Poniente Del (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Pontevedra	Calle	3ª
Pozo	Calle	2ª
Practicante José Toajas	Calle	1ª
Puente Segundo	Calle	2ª
Puerta del Camino (Sacramento)	Calle	3ª
Puerta del Grillo (Sacramento)	Calle	3ª
Puerta Lluviosa (Sacramento)	Calle	3ª
Rabadanes	Calle	2ª
Rafael Alberti	Calle	3ª
Ramón y Cajal	Calle	2ª
Randa Albergues (ELA Marismillas)	Calle	3ª
República de Cuba	Calle	4ª
Requiebre (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Retiro El	Calle	3ª
Ricardo Grande (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Rigoberta Menchu	Calle	2ª
Rincón Malillo	Calle	2ª
Romualdo Fernández Otero	Calle	2ª
Ronda (Vetaherrado)	Calle	3ª

Ronda Este (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Ronda Norte (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Ronda Nueva (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Ronda Sur (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Rosa Roja	Calle	2ª
Rota	Calle	3ª
Ruiseñor	Calle	3ª
Ruperto Chapi	Calle	3ª
Salamanca	Calle	2ª
Salinas las	Diseminado	3ª
Salvador Allende	Calle	1ª
Salvador Távora	Calle	2ª
San Agustín	Calle	3ª
San Antonio	Calle	3ª
San Blas (ELA Marismillas)	Calle	3ª
San Cosme	Calle	3ª
San Damián	Calle	3ª
San Esteban	Calle	3ª
San Fernando	Calle	3ª
San Francisco	Calle	3ª
San Gil (ELA Marismillas)	Calle	3ª
San Isidro Labrador	Calle	3ª
San José	Calle	2ª
San José (San Leandro)	Calle	3ª
San Juan	Calle	2ª
San Leandro	Calle	2ª
San Leandro (San Leandro)	Calle	3ª
San Lucas	Calle	3ª
San Marcos	Calle	3ª
San Nicolás	Calle	2ª
San Roque	Calle	3ª
San Telmo	Calle	4ª
Santa Ana	Calle	3ª
Santa Rosa e Isabel	Calle	4ª
Santa Teresa	Calle	4ª
Santiago	Calle	4ª
Santo Cristo	Calle	4ª
Sección II Marismas	Diseminado	3ª
Segovia	Calle	2ª
Seguirillas	Calle	2ª
Sevilla	Calle	1ª
Sin Salida (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Soleares	Calle	2ª
Soledad (Vetaherrado)	Calle	3ª
Sor Angela de la Cruz	Calle	2ª
Soria	Calle	2ª
Tarragona	Calle	3ª
Teniente Rodríguez Mancera	Calle	2ª
Teruel	Calle	3ª
Tineo	Calle	3ª
Todos los Santos (Vetaherrado)	Calle	3ª
Toledo	Calle	2ª
Tomatera (Vetaherrado)	Calle	3ª

Tornero	Calle	2ª
Torrecilla de la (ELA Marismillas)	Calle	3ª
Tranquila (Marismillas)	Calle	3ª
Trebujena	Calle	3ª
Tulipán	Calle	2ª
Tuña	Calle	3ª
Uno de Mayo	Calle	3ª
Utrera	Calle	2ª
Valencia	Calle	3ª
Valladolid	Calle	2ª
Veintiocho de Febrero	Calle	3ª
Velásquez	Calle	3ª
Venezuela	Calle	3ª
Vicente Aleixandre	Calle	2ª
Vino del (Vetaherrado)	Calle	3ª
Violeta	Calle	2ª
Virgen de Consolación	Calle	2ª
Virgen de la Cabeza	Calle	2ª
Virgen de la Caridad	Calle	4ª
Virgen de la Soledad	Calle	3ª
Virgen de los Dolores	Calle	3ª
Virgen de los Milagros	Calle	2ª
Virgen de los Remedios	Calle	3ª
Virgen de Regla	Calle	3ª
Virgen de Valme	Calle	3ª
Virgen del Rocío	Calle	2ª
Virgen del Rosario	Calle	3ª
Virgen del Valle	Calle	3ª
Vizcaya	Calle	2ª
Zamora	Calle	3ª
Zaragoza	Calle	3ª

ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,70 resultando de dicha aplicación las siguientes tarifas:

Epígrafe A).- Turismos.

De menos de 8 caballos fiscales	22,34 Euros
De 8 a 11,99 caballos fiscales	60,32 Euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	133,09 Euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	165,78 Euros
De 20 caballos fiscales en adelante	207,20 Euros

Epígrafe B).- Autobuses.

De menos de 21 plazas	147,44 Euros
De 21 a 50 plazas	209,99 Euros
De más de 50 plazas	262,49 Euros

Epígrafe C).- Camiones.

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	74,84 Euros
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	147,44 Euros
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	209,99 Euros
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	262,49 Euros

Epígrafe D).- Tractores.

De menos de 16 caballos fiscales	31,28 Euros
De 16 a 25 caballos fiscales	49,15 Euros
De más de 25 caballos fiscales	147,44 Euros

Epígrafe E).- Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De menos de 1.000 y menos de 750 Kilogramos de carga útil	31,28 Euros
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	49,15 Euros
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	147,44 Euros

Epígrafe F).- Otros Vehículos.

Ciclomotores	8,84 Euros
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,84 Euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos ..	15,14 Euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos ..	30,30 Euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos ..	60,38 Euros
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,16 Euros

Artículo 2º.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3º.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto,

los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se aplicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados, entendiéndose como tales aquellos a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincial, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6.c) del artículo 95, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente bonificación:

Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación, si esta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en la que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 6º.- Exenciones.

1. La exención establecida en el artículo 93.1e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, para vehículos de minusválidos, estará condicionada a que el interesado reúna los requisitos exigidos, que acreditará presentando la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo

- Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia del declaración administrativa del grado de minusvalía expedida por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.
- Declaración jurada haciendo constar que no posee otro vehículo con derecho a la exención y memoria justificativa del uso exclusivo de su titular minusválido.

El devengo de esta exención se producirá al año siguiente de su aprobación.

2. Quedan exceptuados de la obligación de acreditar ante la Jefatura Provincial de Trafico el pago del último recibo presentado al cobro el impuesto para bajas definitivas de vehículos de mas de 15 años de antigüedad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 4, REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, dueños de las construcciones, instalaciones u obras, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen aquellas. Serán dueños de las obras, quienes soporten los gastos o los costes que comporten su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras, pudiendo exigir de éstos el importe de las cuotas tributarias satisfechas.

Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que será igual al coste de ejecución material, quedando excluidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. No se admitirán presupuestos de coste efectivo de la obra, por debajo de los valores que se desprendan de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Viviendas de nueva planta, ampliación vertical u horizontal, comerciales, etc. 431,12 euros/m² construido. Cuando se solicite la construcción en bruto, o la terminación, 215,58 euros/m² construido.

b) Naves industriales, agrícolas, o de cualquier otro uso, con cubierta ligera de fibrocemento o similar, 215,58 euros/m² construido. Cuando se solicite la construcción en bruto, 107,79 euros/m².

c) Obras de reparación, modificación, restauración y demolición, se aplicarán los valores que contiene el Banco de Precios de la Construcción publicado por la Junta de Andalucía.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo básico del 3%.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o efectuado la declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4º. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Este impuesto se liquidará junto con la Tasa de Licencias Urbanísticas, exigiéndose en concepto de liquidación provisional, a la solicitud de la correspondiente licencia o a la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, el importe de la suma de los dos tributos, mediante la fórmula de autoliquidación.

Artículo 5º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º. Bonificaciones sobre la cuota.

Artículo 7º. Bonificaciones sobre la cuota.

1. Se establece una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Respecto a la bonificación por fomento de empleo, se efectuará según el aumento efectivo de la plantilla que se produzca en el momento de la solicitud y siempre que la creación de empleo sea mantenida durante los tres ejercicios siguientes al de su aprobación y justificada cada año presentando la relación de trabajadores (TC2), con arreglo al siguiente cuadro:

Hasta 10 nuevos puestos de trabajo:	20%
Hasta 20 nuevos puestos de trabajo:	35%
Mas de 20 nuevos puestos de trabajo:	50%

2. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

3. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, excepto que dichas obras sean obligatoria por precepto legal.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 5, FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- c) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

A tenor de lo establecido por el artículo 96 de la norma subsidiaria aplicable a este municipio constituirán Suelo Urbano los así considerados por estar normas y que se recogen en el Pleno de Clasificación de Suelo, por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, alcantarillado, y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en sus dos terceras partes según los criterios particulares aplicados al tejido urbano de Las Cabezas de San Juan.

Artículo 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Bienes Inmuebles de características especiales a efectos del I.B.I.

Aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal.

Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos por sentencias de nulidad, separación o divorcio

CAPITULO II

Exenciones

Artículo 4º.

Será objeto de exención la constitución y transmisión de cualquiera derechos de servidumbre.

Artículo 5º.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la provincia de Sevilla así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El municipio de Las Cabezas de San Juan y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

i) Entidades sin ánimo de lucro por la Ley 49/2002 de Fundaciones y Mecenazgos.

CAPITULO III

Sujetos pasivos.

Artículo 6º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

Base imponible

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2. del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Periodo de uno a cinco años3,00%
- Periodo de hasta diez años 2,80%
- Periodo de hasta quince años 2,70%
- Periodo de hasta veinte años 2,60%

4.- Por modificación de los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- a) Primer año: 60%
- b) Segundo año y hasta el quinto año: 50%

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nula propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan

tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la construcción o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su derecho, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

Deuda Tributaria

Sección 1ª Cuota Tributaria.

Artículo 13º.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27%.

Sección 2ª. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 14º.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 Diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los

ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

a) El 95% si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 15.000 euros.

b) El 50% si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda excede de 15.000 euros.

El valor del suelo a los efectos de la concesión de la presente bonificación no puede dividirse en función del coeficiente de propiedad adquirido.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 15º.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión del impuesto

Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales.

Artículo 17º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, liquidación según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 19º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de último voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento

o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Inspección y recaudación.

Artículo 21º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3ª. Infracciones y sanciones

Artículo 22º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 6, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios.

Artículo 1º.- Preceptos Generales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley de Haciendas Locales y 372.d) del Real Decreto Legislativo 78/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y en el artículo 6º de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

2. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Artículo 4º.- Base del Impuesto.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. El valor de dichos aprovechamientos por unidad de superficie, así como la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento, se regulará de acuerdo con lo que se determina en la orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial de 15 de julio de 1.977, modificada por Orden de 28 de diciembre de 1.984.

3. A los efectos anteriores y a tenor de la Orden de 28 de diciembre de 1.984 vigente, los cotos de Caza Mayor y Menor, se clasifican en los cuatro grupos siguientes:

CAZA MAYOR: GRUPO I: Una res por cada 100 ha. o inferior
GRUPO II: Más de una y hasta dos reses por cada 100 ha.
GRUPO III: Más de dos y hasta tres reses por cada 100 ha.
GRUPO IV: Más de tres reses por cada 100 ha.

CAZA MENOR: GRUPO I: 0,30 piezas por cada ha. o inferior.
GRUPO II: Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por ha.
GRUPO III: Más de 0,80 y hasta 1,5 piezas por ha.
GRUPO IV: Más de 1,5 piezas por ha.

Los valores asignados a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos, serán los siguientes:

GRUPOCAZA MAYOR	CAZA MENOR
I0,22 euros/ha.	0,20 euros/ha.
II0,46 euros/ha.	0,40 euros/ha.
III0,79 euros/ha.	0,79 euros/ha.
IV1,32 euros/ha.	1,32 euros/ha.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%

Artículo 6º.- Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º.- Obligaciones del Sujeto Pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar en la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título el aprovechamiento de caza y pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y del titular.

Artículo 8º.- Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quién, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 7, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales, bien a instancia de parte, o que afecten o beneficien de un modo particular al sujeto pasivo.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4º.- Devengo.

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Base Imponible y Liquidable.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

La tarifa se liquidará conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.- Certificaciones o informes expedidos por la Secretaría o Técnicos Municipales.

A) Sobre datos de carácter general.

1. Sobre datos relativos a padrones o expedientes vigentes	2,55 Euros
2. Cuando estos datos se interesen con carácter de urgencia	5,30 Euros
3. Cuando los datos interesados procedan de archivos con más de 10 años de antigüedad	5,30 Euros
4. El caso anterior con carácter de urgencia	9,30 Euros
B) Reconocimiento y Autenticación de documentos	2,75 Euros
C) Bastanteo de poderes	15,30 Euros
D) Instancias y solicitudes	2,35 Euros

Epígrafe 2.- Expedientes e informes a instancia de parte.

1. Tramitación de expediente de cambio de titularidad de licencia municipal	79,40 Euros
2. Informe o certificado expedido por técnicos municipales sin que requiera para su formulación desplazamiento de personal municipal	13,30 Euros
3. Informe o certificado expedido por técnicos municipales que requiera para su formulación desplazamiento de personal municipal	27,20 Euros
4. Certificación de exención o bonificación de tributos	7,25 Euros
5. Expediente motivado por la declaración de alteración del titular catastral del bien inmueble de naturaleza urbana o rústica	5,00 Euros
6. Expediente motivado por la declaración catastral de alteración del bien inmueble de naturaleza urbana o rústica	13,70 Euros
7. Certificado de medición de obra nueva, por m2 de construcción objeto	

de medición	0,58 Euros/m2
8. Cédulas urbanísticas o pronunciamientos sobre la viabilidad de proyectos urbanísticos.....	38,25 Euros
9. Informes o certificado sobre licencias de segregación rústica	19,20 Euros
10. Por cada CU-1 a instancia de la Notaria.....	15,40 Euros
11. Acto administrativo que certifica la situación legal de fuera de ordenación de una actuación urbanística	86,90 Euros
12. Declaración en situación de asimilación a la de fuera de Ordenación (art. 53 del Decreto 60/2010)	214,80 Euros
13. Certificado de caducidad de la acción municipal para la protección de la legalidad urbanística	108,60 Euros
14. División horizontal de edificios	1,05 por mil del valor catastral del mismo

Epígrafe 3.- Otros documentos.

1. Reproducción de planos y fotocopias:	
a) A0	4,90 Euros
b) A1	2,45 Euros
c) A2	1,75 Euros
d) A3	0,56 Euros
d) A4	0,36 Euros
e) A4 en caso de solicitud de expediente completo por parte de quien acredite la condición de interesado	0,175 Euros
2. Callejeros en color.	
a)A0 Escala 1:2.000	7,35 Euros
b)A1 Escala 1:3.000	4,10 Euros
c)A3 Escala 1:5.000	0,87 Euros
3. Formato digital.	
a) Callejero en disquete	83,60 Euros
b) Planimetría de Las Cabezas actualizada	83,60 Euros
4. Por cada compulsa expedida en fotocopia a petición de organismo distinto del Ayuntamiento	0,61 Euros
5. Servicio de reproducción de documentos.	
a) Cinta de video virgen	6,45 Euros
b) Copia del documento	0,42 Euros/min

Epígrafe 4.- Servicio de ventanilla única.

Se liquidará a los usuarios de este servicio el equivalente al coste de la tarifa que Correos, o la empresa que realice el traslado de los documentos, facture a este Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

Artículo 9º.- Exenciones, Reducciones y Demas Beneficios Legales Aplicables.

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Ley 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.995, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar, así como las obras ligadas al acondicionamiento de los locales donde se vayan a desarrollar las mismas, se ajustan al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21.1 del Real Decreto 2009/20009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 2º. Exenciones.

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo.
- b) declaración de estado ruinoso.
- c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

Artículo 4º.- Tarifa.

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos a la Ley, vigente en cada momento, en materia de protección ambiental: el 100 por 100 de la cuota tributaria que resulte de aplicar el epígrafe de la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos a la Ley, vigente en cada momento, en materia de protección ambiental: el doble de la cuota tributaria que

resulte de aplicar el epígrafe de la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

En el caso de que un mismo obligado tributario solicite un traslado de su actividad en un plazo no superior a un año desde la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa, se reducirán las tarifas descritas en los epígrafes anteriores en un 50% para la segunda liquidación y posteriores, en su caso.

3. Por la comprobación de la compatibilidad con la ordenación urbanística vigente de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar actividades económicas cuando no requieran la redacción de un proyecto de obra, se establece como cuota el 0,3% de su presupuesto de ejecución material.

Artículo 5º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

Artículo 6º.- Gestión.

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2.- Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 8 Reguladora de la Tasa por Otorgamiento de las Licencias de Apertura de establecimientos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 9, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS, EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión o denegación de las licencias o autorizaciones definidos en la legislación urbanística y, en su caso, en las Ordenanzas reguladoras del Procedimiento para otorgar las licencias urbanísticas que sean necesarias para la adecuación o compatibilidad de la solicitudes, proyectos y memorias presentados en relación con las obras, construcciones e instalaciones descritas en las mismas que a continuación se relacionan:

a) Licencia de edificación de obra para construcciones de nueva planta, casas prefabricadas, obras de ampliación, reformas, reparaciones y demoliciones.

b) Licencias de parcelación: para cualquier segregación, salvo supuestos de innecesariedad.

c) Licencias para movimientos de tierras.

d) Licencia de primera ocupación: la primera ocupación de los edificios.

e) Prórrogas y modificaciones en proyectos o condiciones de licencias urbanísticas, que generen la prestación de nuevos servicios municipales.

f) Cualquier otra actividad sujeta a licencia urbanística de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

g) La legalización de instalaciones, construcciones y obras que se hubiesen llevado a cabo sin la respectiva licencia o autorización.

Así mismo constituye el hecho imponible de esta tasa las tareas de examen, toma de razón y posterior inspección de las obras descritas en las Declaración Responsable para la reforma en los edificios y actuaciones urbanísticas asimiladas, según el contenido y definiciones que de ambos conceptos se establece en la legislación urbanística y, en su caso, en la Ordenanza Municipal.

2. Estarán sujetos a la tasa regulada en esta ordenanza tanto los servicios técnicos y administrativos municipales necesarios para la tramitación de programas de actuación integradas y aisladas, hasta la adjudicación de la condición de urbanizador, como los derivados de la tramitación de actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de los programas.

3. Supuestos de no sujeción:

a) No estarán sujetas a tasa aquellas actuaciones que, por estar sujetas a otras autorizaciones municipales, no precisen de licencia, comunicación o

declaración responsable, en los términos definidos en la legislación urbanística y, en su caso, en la Ordenanza Municipal.

Artículo 3º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A este efecto, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión sea o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras, o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia solicitada sujeta a condiciones particulares o de modificación, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la misma.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la licencia, ya sean propietarios, poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Base Imponible y Liquidable.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de obra civil, cuando se trate de obras de nueva planta, demoliciones y modificaciones de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El volumen de tierra, cuando se trate de movimientos de tierra, desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados y rellenos.

c) El coste real y efectivo de la vivienda o instalación cuando se trate de primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

d) El valor que tengan señalado los terrenos a efecto del impuesto sobre bienes inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanísticas.

e) La superficie de los carteles de propaganda que ocupen terrenos de dominio público local.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

Epígrafe 1. La cuota tributaria resulta de aplicar a la base imponible el 0,3% como tipo básico, en las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente. En todo caso la cuota mínima no será inferior a 26,30 euros.

Cuando el capital social del promotor o titular sea superior a 6 millones de Euros, se aplicará sobre la base imponible el tipo del 2%.

Epígrafe 2. La cuota tributaria devengada como consecuencia de los procedimientos tendentes a la legalización, de la obra, construcción o instalación, será el resultado de aplicar al presupuesto de la misma, el tipo del 0,5% del presupuesto de ejecución material, con un mínimo de 26,30 euros.

Epígrafe 3. La cuota por licencia de primera ocupación será del 0,1% sobre el coste real y efectivo de la obra o instalación con un mínimo de 21,00 euros.

Epígrafe 4. La cuota de autorización de parcelaciones urbanísticas, segregaciones, divisiones de terrenos, agregaciones, será el resultado de aplicar el 0,26% al valor catastral del terreno que se segrega, con un mínimo de 21,00 euros.

Epígrafe 5. La cuota de licencia por movimientos de tierra, desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenados será de 0,265 euros/m³, aplicables sobre la superficie total del polígono o terreno a urbanizar. Cuando se trata de urbanizar una calle se aplicará como base la resultante de multiplicar el número de metros de superficie de la calle por 0,79 euros.

Epígrafe 6. La cuota de licencia de extracción de áridos (canteras) ascenderá a 262,65 euros.

Artículo 8º.- Exenciones, Reducciones y Demás Beneficios Legalmente Aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengas previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION.

Artículo 9º.

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objetos de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11º.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12º.

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alienaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá asimismo el pago por la ocupación del dominio público local regulado en su correspondiente ordenanza.

Artículo 13º.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alienaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de un año, contado, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a un año.

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

d) En todo caso se podrá prorrogar, por una sola vez, por periodo de un año, si se solicita antes de caducar la misma y existe causa que la justifique, a discreción del órgano competente para su aprobación.

Artículo 14º.

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15º.

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16º.

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en la Ley General Tributaria.

Artículo 17º.

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18º.

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19º.

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20º.

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21º.

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 10, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA, DEPOSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, depósito e inmovilización de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. La recogida, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, de conformidad con el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y el artículo 93 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre

2. La captura, traslado y depósito de vehículos desde el lugar donde se hallen, que estén embargados por la Recaudación Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 3º.- Devengo.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Artículo 5º. Base Imponible y Liquidable

La base imponible que coincidirá con la liquidable viene constituida por el coste que suponga la retirada por cada uno de los vehículos realizados por los servicios municipales de las vías públicas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

1. Por la retirada de motocicletas, ciclomotores, triciclos, motocarros y demás vehículos de carácter análogo y traslado al depósito municipal, 46,50 euros.

2. Por la retirada de vehículos de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 Tm. de carga máxima y traslado al depósito municipal, 46,50 euros.

3. Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de mas de 2 Tm. de carga máxima y traslado al depósito municipal, 139,30 euros.

Artículo 7º.

Las Cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, desde la entrada del vehículo en el Depósito Municipal, serán las siguientes:

Las Cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, desde la entrada del vehículo en el Depósito Municipal, serán las siguientes:

1. Vehículos incluidos en la tarifa primera del artículo anterior, por cada día o fracción, 7,85 euros.

2. Vehículos incluidos en la tarifa segunda del artículo anterior, por cada día o fracción, 39,60 euros.

3. Vehículos incluidos en la tarifa tercera del artículo anterior, por cada día o fracción, 83,10 euros.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 8º.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento, al Policía Local, el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

No será devuelto los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma prevista en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 9º.

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N° 11, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término provincial.
- i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

Artículo 3º. Devengo.

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir:

En los casos indicados en los apartados del artículo 2 anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la

realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º. Base Imponible y Liquidable.

La base imponible y liquidable estará constituida por la cantidad fija, señalada por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado.

Artículo 7º. Cuota Tributaria

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- a) Concesión y expedición de licencias: 397,80 Euros.
- b) Autorización en la transmisión de licencias:
 - Transmisión Inter vivos 397,80 Euros
 - Transmisión mortis causa 198,90 Euros
 - Transmisión mortis causa a herederos no forzosos 397,80 Euros
- c) Sustitución de material : 198,90 Euros
- d) Revisión de los vehículos: 16,00 Euros

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituto.

Artículo 8º. Normas de Gestión.

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Exenciones, Reducciones y demás Beneficios Legalmente Aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 12, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebre de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real citado Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, así como las concesiones de derechos de ocupación y/o uso sobre unidades o terrenos funerarios. Tendrán la consideración de servicios funerarios, entre otros, la colocación de lápidas por operarios municipales, la inhumación de cadáveres, la inhumación y exhumación de restos, su traslado dentro del cementerio, así como cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3º.- Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo pago de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la

realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Base Imponible y Liquidable.

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la cantidad que le corresponda a cada clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

Epígrafe 1º.- Cesión temporal por 10 años.

A) Nichos para adultos	352,30 Euros
B) Nichos para párvulos	227,90 Euros
C) Osarios	172,40 Euros

Epígrafe 2ª.- Renovación por periodo 5 años.

A) Nichos para adultos	140,10 Euros
B) Nichos para párvulos	90,60 Euros
C) Osarios	68,50 Euros

Epígrafe 3º.- Cesiones por periodo de 75 años

A) Nichos para adultos.....	1.628,40 Euros
B) Nichos para párvulos	1.129,40 Euros
C) Osarios	430,70 Euros
D) Por cada m2 de panteón	2.222,10 Euros

De haber disfrutado de una cesión anterior por el mismo nicho, la tarifa aplicable será proporcional al tiempo restante hasta 75 años.

Epígrafe 4º.- Inhumaciones.

Nichos	94,60 Euros
Osarios	26,30 Euros
Panteones particulares	115,60 Euros

De incineraciones a osarios	26,30 Euros
<u>Epígrafe 5º.- Exhumaciones.</u>	
De nichos y osarios con traslado interior.....	94,60 Euros
Panteones particulares	174,30 Euros
<u>Epígrafe 6º.- Traslados de cadáveres.</u>	
A) Si el cadáver o restos proceden de otro municipio.....	91,50 Euros
B) Si el cadáver o restos se traslada para su inhumación a otro término municipal	100,60 Euros
<u>Epígrafe 6º.- Varios.</u>	
A) Colocación de lápidas por personal municipal	52,50 Euros
B) Los trabajos realizados por los operarios del cementerio a petición de los concesionarios de osarios, nichos o panteones, por cada hora o fracción	24,40 Euros
C) Sustitución por ruina de nicho por 75 años	1.628,40 Euros
D) Sustitución por ruina de osario por 75 años	430,70 Euros
E) Sustitución por ruina de nicho para párvulos	1.129,40 Euros

NORMAS DE GESTION

Artículo 8º.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores. El contribuyente tendrá dos opciones para solicitar la cesión de nichos. La primera es una cesión temporal de 10 años, con una única posibilidad de renovación por periodo de 5 años, o bien optar por la cesión del mismo por un periodo de 75 años. Al finalizar los plazos descritos, en ambos casos, los restos deberán ser trasladados a un osario, salvo que en ese momento el Ayuntamiento no disponga de osarios, en cuyo caso se permitirán renovaciones sucesivas por períodos de 5 años.

Artículo 9º.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10º.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 11º.- Exenciones, Reducciones y Demás Beneficios Legalmente Aplicables.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 12º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 13, REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria, tratamiento y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, con independencia de que éstas se encuentren desocupadas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Quedan excluidos de tributar por esta Tasa los solares, así como las viviendas que se encuentren en ruinas, o estén desocupadas careciendo de los servicios mínimos de suministro de agua y electricidad, siempre que tal situación se acredite documentalmente, y sea constatada por el servicio de inspección municipal.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas así como los muebles y enseres domésticos y artículos similares y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6º.- Base Imponible y Liquidable.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de

obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá, en una cantidad fija anual que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

<u>Epígrafe 1º.- Por cada vivienda unifamiliar, piso, centro oficial o similar</u>	107,00 Euros
<u>Epígrafe 2º.- Los establecimientos comerciales, industriales y profesionales.</u>	
<u>1. Alojamientos.-</u>	
a) Hoteles, hostales y moteles	553,50 Euros
b) Pensiones o casa de huéspedes	184,50 Euros
c) Residencias de ancianos	184,50 Euros
<u>2.- Establecimientos de Alimentación y Restauración.-</u>	
a) Local con extensión menor de 50 m2	232,50 Euros
b) Local con una extensión de 50 hasta 120 m2	304,10 Euros
c) Local mayor de 120 m2, hasta 200 m2	388,70 Euros
d) Por cada m2 en que supere la superficie de 200 m2, se aplicará la tarifa anterior más 0,52 Euros por cada m2	
<u>3.- Establecimientos de Espectáculos.</u>	
a) Cines y teatros	221,50 Euros
b) Discotecas, salas de fiestas	444,30 Euros
c) Terrazas de Verano	444,30 Euros
<u>4.- Otros Locales Industriales o Mercantiles.</u>	
a) Oficinas bancarias	376,50 Euros
b) Farmacias	376,50 Euros
c) Tiendas de tejidos y zapaterías hasta 50 m2.....	184,50 Euros
d) Tiendas de tejidos y zapaterías de 51 a 120 m2	221,50 Euros
e) Tiendas de tejidos y zapaterías de 121 a 200 m2	228,10 Euros
Por cada m ² en que supere la superficie de 200 m ² se aplicará la tarifa anterior mas 0,52 euros por cada m ² .	
f) Demás locales no expresamente tarifados	221,50 Euros
g) Quioscos	147,50 Euros
<u>5.- Despachos Profesionales.</u>	
Por cada despacho	221,50 Euros
<u>6.- Industrias.</u>	
a) Establecimientos hasta 200 m2	221,50 Euros
b) Establecimientos de 201 m2 hasta 500 m2	273,90 Euros
c) Establecimientos de 501 m2 hasta 1.000 m2	349,30 Euros
d) Establecimientos de más de 1.000 m2	353,50 Euros
Epígrafe 3º.- En el domicilio donde coincida vivienda y establecimiento comercial, industrial y profesional, de tipo familiar, ejercida por el titular de la vivienda tendrá la tarifa que le corresponda en el epígrafe 2º, mas la cuota aplicable a la vivienda, reducida esta última en un 50%.	
Epígrafe 4º.- Establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de seis meses consecutivos, se prorrateará la cuota por trimestres naturales.	

Epígrafe 5º.- Se aplicará la cuota reducida de 74,80 euros a los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de imposición y este sea de uso residencial, por el tiempo que estas condiciones se mantengan.

Para la aplicación de esta tarifa se tendrán en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar, así como las rentas de sus miembros, con arreglo al siguiente cuadro:

Familias numerosas	Límite de rentas
Con tres hijos	2,75 veces el S.M.I. incluidas pagas extras
Con cuatro hijos	3,50 veces el S.M.I. incluidas pagas extras
Con cinco o mas hijos	4,00 veces el S.M.I. incluidas pagas extras

Esta tarifa reducida podrá ser solicitada desde el 15 de noviembre hasta el 15 de enero de cada año, debiendo presentar el interesado justificantes de los requisitos exigidos (declaración de la renta del último ejercicio cuyo plazo de presentación haya finalizado, fotocopia debidamente compulsada del carnet de familia numerosa en vigor expedido por la Junta de Andalucía y certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición) y su efectividad será la del mismo año de su aprobación.

Epígrafe 6º,-

1. Aquellos usuarios que, siendo pensionistas y carezcan de bienes propios, excepto de la vivienda que ocupen, y tengan ingresos familiares que no superen la cantidad equivalente al Salario Mínimo Interprofesional, podrá solicitar la aplicación de la reducción del 50% de la cuota tributaria.

2. Si con el pensionista y su cónyuge conviven además otros miembros de la familia, el tope de ingresos familiares para conceder la bonificación será la cantidad resultante de aplicar al Salario Mínimo Interprofesional un coeficiente de incremento para cada uno de dichos miembros según la siguiente escala.

a) Unidades familiares de 3 miembros: S.M.I. Incrementado en un 10%.

b) Unidades familiares de 4 miembros: S.M.I. Incrementado en un 20%.

c) Unidades familiares de 5 miembros o más: S.M.I. Incrementado en un 30%.

3. Esta reducción podrá ser solicitada desde el 15 de noviembre hasta el 15 de enero de cada año, debiendo justificar el pensionista justificantes de los requisitos exigidos, y su efectividad será la del mismo año de su aprobación.

Epígrafe

Epígrafe 7.-Establecimientos industriales, comerciales, profesionales o de servicios, diseminados situados en los alrededores de la carretera N IV.

-Restaurantes, ventas y establecimientos hoteleros 1.444,60 euros

-Estaciones de servicios 707,70 euros

-Resto de establecimientos 299,00 euros

Epígrafe 8.- Establecimientos industriales, comerciales, profesionales o de servicios, diseminados en los alrededores de la Sección II de Marismas: 1.168,75 euros/anual.

Artículo 8º.

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

9º. Bajas.

En los casos de cese de una actividad comercial o industrial, ésta deberá ser comunicada por el sujeto pasivo a la administración en el plazo de un mes desde que se produzca la misma, aportando el modelo 036 y, en su caso, la baja en el régimen de trabajadores por cuenta propia de la Seguridad Social. A partir de este instante y, tras la comprobación efectuada por los servicios de inspección, se procederá, en su caso, a reconocer la baja en el padrón. También se producirá dicha baja si el Ayuntamiento tiene constancia de la misma por haberse producido un cambio de titularidad de la actividad.

Artículo 10º.- Plazos y Forma de Declaraciones e Ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11º. Recaudación.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12º.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 14, REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES Y TALLER OCUPACIONAL SAN ROQUE.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios de naturaleza especial en establecimientos docentes de titularidad de este Ayuntamiento, así como los prestados en el Taller Ocupacional San Roque.

Artículo 3º.- Devengo.

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total con la solicitud del mismo.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota a pagar para el curso 2018/2019, será la siguiente:

1. Servicios de atención socioeducativa sin comedor: 209,16 euros/alumno/mes o fracción. De la cantidad anterior será descontada la bonificación concedida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social a cada familia para el curso 2018/2019.

2. Servicios de atención socioeducativa con comedor: 278,88 euros/alumno/mes o fracción. De la cantidad anterior será descontada la bonificación concedida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social a cada familia para el curso 2018/2019.

3. Servicios de atención socioeducativa con horario reducido (de 9 a 14 horas): 209,16 euros/alumno/mes o fracción. De la cantidad anterior será descontada la bonificación concedida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social a cada familia para el curso 2018/2019.

4. Unidad Estancias Diurnas con Terapia Ocupacional (San Roque).

Si las prestaciones brutas mensuales del discapacitado son menores o iguales a 400 euros, la cuota mensual a pagar ascenderá a 53,65 euros, salvo en los casos de altas y bajas comunicadas con antelación, en cuyo caso se liquidará la parte proporcional correspondiente.

Si las prestaciones brutas mensuales del discapacitado son mayores a 400 euros, la cuota mensual a pagar ascenderá a la cantidad de 75,00 euros, salvo en los casos de altas y bajas comunicadas con antelación, en cuyo caso se liquidará la parte proporcional correspondiente.

Artículo 6º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7º.- Exenciones, Reducciones y Demas Beneficios Legalmente Aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 15, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las demás instalaciones polideportivas municipales.

Artículo 3º.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.

El importe de esta tasa se determinará tomando como referencia el coste de la actividad que se presta, así como su duración temporal.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Piscinas y centro deportivo municipal.

Epígrafe 1.1 Piscina Municipal al aire libre.

A) Entradas

Entrada de adultos, día laborable	2,25 Euros
Entrada de adulto, día festivo, sábado o domingo	3,45 Euros
Entrada menores entre 3 y 16 años, día laborable	1,70 Euros
Entrada menores entre 3 y 16 años, sábado o domingo	2,50 Euros

B) Abonos.

Abonos de 10 baños adultos	15,85 Euros
Abonos de 15 baños adultos	20,30 Euros
Abonos de 10 baños, menores entre 3 y 16 años.....	12,00 Euros

Abonos de 15 baños, menores entre 3 y 16 años.....	15,85 Euros
C) Carnets.	
Adultos	50,55 Euros
Menores entre 3 y 16 años.....	30,30 Euros
Carnet familiar (sólo los inscritos en el libro de familia).....	101,00Euros
D) Cursos de Natación.	
Adultos .(2 días).....	20,00 Euros
Adultos .(4 días).....	39,25 Euros
* Mayores 65 años, discapacitados de grado +33%, y familia numerosa, gozarán una bonificación del 20%.	
Menores entre tres y dieciseis años (2 días).....	13,55 Euros
Menores entre tres y dieciseis años (4 días).....	25,00 Euros
E) Nado Libre.	
Nado libre cuota mensual.....	30,00 Euros
Nado libre, bono diez días.....	25,00 Euros
Nado libre, bono quince días	35,00 Euros
<u>Epígrafe 1.2 Piscina Municipal Cubierta</u>	
A) Natación libre.	
Ticket único (1 baño)	3,80 Euros
Bono de 10 baños	26,00 Euros
B) Adultos (a partir de los 16 años)	
Dos días a la semana	14,00 Euros
Tres días a la semana	22,00 Euros
Cinco días a la semana	28,00 Euros
Seis días a la semana	30,00 Euros
C) Cursos con monitor.	
Natación dos días en semana	26,00 Euros
Natación tres días en semana	28,00 Euros
Natación cinco días en semana	32,00 Euros
D) Aquagym-Aqualates-Aquafitness.	
Dos días a la semana	26,00 euros
Tres días a la semana	28,00 Euros
E) Alquiler.	
Calle 1 hora.....	30,00 Euros
Piscina completa 1 hora	150,00Euros
F) Natación escolar centros educativos en horario de mañana.	
Una sesión	1,50 Euros
Cinco sesiones	6,00 Euros
G) Natación para la Salud	
Natación dos días en semana	26,00 Euros
Natación tres días en semana	28,00 Euros
H) Natación y Curso Estimulación Embarazadas y discapacitados de grado +33%	
Natación dos días en semana	26,00 Euros
Natación tres días en semana	28,00 Euros
G) Matrícula para todos los cursos	12,00 Euros
H) Emisión de nuevo carnet	3,00 Euros
I) Comisión or devolución de recibos domiciliados	3,00 Euros
J) Pérdida de llaves de taquillas	4,50 Euros
<u>Epígrafe 1.3. Socios abonados con derecho al uso de las instalaciones completas del centro deportivo municipal (excepto cursos de natación</u>	

dirigida).

Abonados (precios mensuales).

Abono individual (incluye gimnasio)	20,00 Euros
Abono individual (incluye gimnasio, actividades dirigidas y nado libre)	35,00 Euros
Abonado de mañana de 7h a 15h (incluye gimnasio)	15,00 Euros
Abonado de mañana de 7h a 15h (incluye gimnasio, actividades dirigidas y nado libre)	29,00 Euros
Abono familiar, pareja (incluye incluye gimnasio, actividades dirigidas y nado libre)	50,00 Euros
Suplemento por hijo entre 16-20 años (incluye incluye gimnasio, actividades dirigidas y nado libre).....	10,00 Euros

**El precio de la matrícula tendrá la consideración de única siempre que el abonado se encuentre al corriente en el pago de sus recibos mensuales, y no se encuentre en situación de baja. En caso contrario tendrá que abonar una nueva matrícula.

Epígrafe 1.4 Socios abonados natación dirigida

Precio por curso, 2 días abonado	6,00 Euros
Precio por curso, 3 días abonado	10,00 Euros

a) Gozarán de una reducción de un 25% sobre las tarifas especificadas en los epígrafes 1.2, 1.3 y 1.4, siempre que los ingresos de la unidad familiar (definida en el impuesto sobre la renta de las personas físicas) no superen 3 veces el S.M.I. Aprobado para cada año, los siguientes colectivos.

- a) Jubilados, pensionistas y discapacitados (igual o superior al 33%).
- b) Abonados juveniles (hasta 21 años de edad).

Epígrafe 2.- Instalaciones Deportivas.

a) Por cada hora de utilización del pabellón polideportivo municipal abonará el usuario del siguiente modo:

Adultos	13,00 Euros
Infantil, menores entre 3 y 16 años.....	7,15 Euros

b) Para la aplicación de la tarifa infantil, cuando el usuario sea un grupo, será necesario que el grupo de usuario cuente con más del 50% de sus miembros con edad inferior a los 16 años. Esta tarifa es incompatible con la bonificación por ser titular del carnet joven.

c) Pistas de padel (por cada hora y media)	6,00 Euros
d) Pistas de tenis (por cada hora y media)	4,00 Euros
e) Pistas de fútbol sala (por cada hora)	8,00 Euros
f) Pista de baloncesto (por cada hora).....	8,00 Euros

g) Por cada hora de uso del campo de césped artificial:

a) Con luz artificial.....	48,00 Euros
a) Sin luz artificial	34,00 Euros

a) Fútbol 7 (uso de medio campo):

b) Con luz artificial	21,00 Euros
a) Sin luz artificial	16,00 Euros

Epígrafe 3.- Actividades deportivas.

1. Liga local de fútbol sala y supercopa, por equipo y campeonato (fianza previa de 30 euros)	90,00 Euros
2. Campeonato de fútbol sala de Verano, por equipo y campeonato (fianza previa de 30 euros)	70,00 Euros
3. Mantenimiento físico de personas mayores, cuota mensual	5,00 Euros
4. Escuela de fútbol, cuota única por temporada y sin reducción(matrícula	

20 euros)	160,00Euros
5. Resto de escuelas deportivas, cuota mensual (matrícula 15 euros)	15,00 Euros
6. Taller de pilates, cuota mensual.....	15,00 Euros
7. Maratón de fútbol sala, por equipo y campeonato (fianza 20 euros)	50,00 Euros
8. Campeonato de fútbol-7, por equipo y campeonato	60,00 Euros

Epígrafe 4.- Gozarán de una reducción del 40% sobre las tarifas especificadas en el **epígrafe 3.4 y 3.5**, siempre que los ingresos de la unidad familiar (definida en el impuesto sobre la renta de las personas físicas) no superen 3 veces el S.M.I. aprobado para cada año, los siguientes colectivos:

- a) Miembros de familias numerosas inscritos en escuelas deportivas.
- b) Unidades familiares en las que más de un hijo/a se inscriba en alguna escuela deportiva, o cuando un hijo/a se inscriba en varias escuelas deportivas simultáneamente.

Epígrafe 5.- Aquellos usuarios que, estando en posesión del Carnet Joven y sus rentas no superen 3 veces el SMI, podrán solicitar una reducción del 15% de la cuota tributaria aplicable al alquiler de las instalaciones deportivas, carnet-abono de piscina, y actividades deportivas. Esta reducción será incompatible con la descrita en el epígrafe anterior.

Epígrafe 6.- Los usuarios del epígrafe 3.4 y 3.5 tendrán hasta 31 de Octubre para comunicar la baja de las actividades con el coste de 40€ (matrícula incluida).

La duración aproximada de las Escuelas Deportivas es de 8 meses, en el que caso de reducirse dicho plazo, el coste de la cuota se reducirá a razón de 20€/mes para el epígrafe 3.4 y 15€/mes epígrafe 3.5.

Las liquidaciones serán trimestrales anticipadas.

Artículo 7º.- Normas de Gestión.

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Artículo 8º.- Reducción de la Cuota Tributaria.

Aquellos usuarios que, estando en posesión del Carnet Joven y sus rentas no superen el doble del salario mínimo interprofesional, podrán solicitar la reducción del 25% de la cuota tributaria de las tarifas a aplicar en los servicios de alquiler de instalaciones deportivas, carnet-abono de piscina, actividades culturales (cine, teatro, eventos, conciertos, etc.) y actividades ocio deportivas.

Para tener derecho a esta reducción habrá que aportar junto a la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del Carnet Joven.
- Fotocopia de la última declaración de renta o, en su defecto, en el caso de no estar obligado, declaración jurada de los ingresos percibidos.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 16, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, incluyendo la ocupación del suelo de toda clase de vías públicas, mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados, toldos, paravientos, pérgolas y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.

La Base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la situación de los aprovechamientos, según las categorías de las calles y al número de veladores que constituyen el aprovechamiento.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

1) Por ocupación de mesas, veladores y sillas de cafeterías, bares, restaurantes, etc. se pagará por cada mesa y cuatro sillas, por cada año, la siguiente tarifa.

Calles de 1ª categoría 58,90 Euros

Calles de 2ª categoría	48,00 Euros
Calles de 3ª categoría	41,20 Euros
Calles de 4ª categoría	37,30 Euros

La relación de calles y sus categorías serán las que aparecen relacionadas en el Impuesto de Actividades Económicas.

2) Por la ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas con toldos, pérgolas, paravientos o elementos similares (cuota por mes o fracción): 0,53 euros/m2.

Artículo 7º.- Normas de Gestión.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible, excepto en las altas y bajas, en cuyo caso abarcará, en caso de declaración de alta, los trimestres naturales que medien desde la fecha de alta hasta el 31 de diciembre, y en caso de baja, los trimestres naturales que medien desde el 1 de enero a la fecha de baja.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Artículo 8º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización del hecho imponible. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que

estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9º.- Exenciones, Reducciones y Demás Beneficios Legalmente Aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 deL R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N° 17, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local. Así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3º.- Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización. Cuando por causas no imputables al contribuyente esta ocupación no se produjera (por causas meteorológicas, por ejemplo) no se producirá el devengo de la tasa.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.

Se tomará como base del presente tributo, el metro lineal de fachada ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

Epígrafe 1. Puestos y casetas en mercadillos y lugares de la localidad.

A) En el Mercadillo Semanal, los usuarios abonarán, por cada metro lineal o fracción de fachada del puesto 1,95 euros/día.

B) En el resto de la localidad, cuando no sean festividades, por cada metro lineal o fracción de fachada del puesto 1,95 euros/día.

C) En el resto de la localidad y durante las festividades, por cada metro lineal o fracción de fachada del puesto abonará el usuario la cantidad de 5,10 euros/día.

Epígrafe 2. - Espectáculos y Atracciones en los recintos de Ferias y Velada.

A) Feria de Septiembre.

La superficie dedicada a aparatos, casetas comerciales y espectáculos en el actual sitio de la feria se divide en varias zonas:

- Parcela 26 dedicada a aparatos mecánicos adultos.
- Parcela 27 dedicada a aparatos mecánicos infantiles
- Zona 1 constituida por el fondo del recinto ferial en su parte izquierda.
- Zona 2 constituida por el fondo del recinto en su parte derecha.
- Zona 3 determinada por el lateral derecho del recinto ferial.
- Zona 4 determinada por el lateral izquierdo del mismo recinto.
- Zona de la portada.
- Zona de aparcamiento.

Se acuerda que las parcelas que ocupen los aparatos o casetas no se determinen por la superficie que se ocupe, sino por la fachada lineal a la calle en que se sitúe, sin tener en cuenta el fondo de la parcela. Ahora bien, aquellas parcelas que tengan fachada a dos calles, se sumarán los metros de éstas y se multiplicará por 0.79, resultando así el número de metros aplicables.

Del mismo modo la tasa por cada metro lineal de fachada será distinto según la actividad y situación de la parcela, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Parcela 27: 109,40 Euros por cada metro lineal de fachada.
- Parcela 26: 167,70 Euros por cada metro lineal de fachada.
- Las demás zonas todas a 44,40 Euros por cada metro lineal de fachada, excepto cuando se ubiquen actividades de las comprendidas en las parcelas 26 y 27 que abonarán al mismo precio allí indicado.

Epígrafe 3.- Parcelas ocupadas por casetas particulares.

Por cada metro cuadrado de ocupación de la caseta pagarán, los socios de las mismas, la cantidad de 1,05 euros.

Epígrafe 4.- En la Velada de San Juan y Ferias de los Poblados (Marismillas, Sacramento, Vetaherrado y San Leandro) se aplicarán las mismas tarifas que en la Feria de Septiembre, reducidas en un 50%.

No serán de aplicación estas tarifas a los aparatos, casetas comerciales y espectáculos, que se instalen en el recinto ferial durante las fiestas de Septiembre, Velá de San Juan y Ferias de los Poblados, cuando el precio se obtenga por el procedimiento de adjudicación que proceda.

Artículo 7º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización del hecho imponible. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8º.- Exenciones, Reducciones y Demás Beneficios Legalmente Aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9º.- Normas de Gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del

aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N° 18, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal

Artículo 3º.- Devengo.

La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.

La base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar, los metros cuadrados de la vía pública que ocupen y la categoría de la calle donde radiquen, conforme a la establecida para el Impuesto sobre Actividades económicas, así como la duración del aprovechamiento.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al tipo de actividad, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, helados, prensa, libros, loterías y cupones, chucherías y tabaco. Por m2 y trimestre	35,00 Euros
B) Quioscos de masa frita. Por cada m2 y trimestre	34,30 Euros
C) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m2 y trimestre	26,10 Euros
D) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m2 y trimestre	26,10 Euros

3.-Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Artículo 7º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, no presentar la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9º.- Normas Recaudatorias.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 26.1.a) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

Artículo 10º.- Exenciones, Reducciones y Demás Beneficios Legalmente Aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N° 19, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.
- d) Todo tipo de mercancías para su venta, reparación, depósito, o exposición.
- e) La ocupación de la vía pública que implique el corte de circulación de la misma.
- f) Grúas.
- g) Castillos hinchables.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3º.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.

La base imponible, que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al tiempo de duración de los aprovechamientos y a la superficie en metros cuadrados o fracción ocupada por los materiales depositados, o de limitados por la vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas, así como los metros ocupados por las grúas

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción o escombros, mercancías, puntal o asquilla u otro elemento de aperos, vallas y andamios. Se abonará por m2 o fracción, a la semana o fracción:	
-En las calles de 1ª categoría.....	1,73 Euros
-Resto	0,92 Euros
En los casos en los que el Ayuntamiento proporcione las vallas el precio de la cesión de las mismas por ud/día o fracción ascenderá a.	0,22 Euros
b) Por ocupación de la vía pública con cubas para recogida de escombros, por m2 o fracción, a la semana o fracción.....	3,16 Euros
c) Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por cada metro y día	0,41 Euros
d) Ocupación de la vía pública que necesite el corte de circulación en la calle, por cada hora o fracción de ocupación:	
-En calles de primera categoría	12,65 Euros
-Resto	10,40 Euros
e) Castillos hinchables, por día o fracción	46,20 Euros
f) Castillo hinchable situado en ubicación fija que no implique el corte de la calle, cuota anual	472,80 Euros

Normas de aplicación del apartado c) de esta tarifa:

1.- La cuantía que corresponda abonar por la ocupación del vuelo por la grúa, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terreno del común.

2.- El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Artículo 7º.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 8º. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9º.- Exenciones, Reducciones y Demás Beneficios Legalmente Aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10º.- Normas de Gestión.

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11º.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento

solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12º.

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 13º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 20, REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR CAJEROS AUTOMATICOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local por cajeros automáticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a establecimientos de crédito, a través de los cuales los establecimientos de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propios de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos.

Artículo 3º.- Devengo.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de los cajeros automáticos.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- Por cada cajero automático adosados a las paredes de los edificios, por unidad, al año: 450,70 euros.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de uno de enero de 2.012 o con efecto de la fecha de publicación íntegra de la Ordenanza, si esta fuese posterior, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA N° 21, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización sobre la vía pública local de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

a) La entrada o pase de vehículos a los edificios o solares, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos. Siempre que exista una puerta de cochera que de a la vía pública se entenderá que se produce la entrada o pase de vehículos a los edificios o solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo concedidos a hoteles y entidades.

d) La utilización especial de aceras u otros bienes de dominio y uso público que conlleve una restricción del uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto a estos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso. Esta utilización estará sujeta a previa autorización administrativa en base a las Ordenanzas Municipales de Tráfico.

Artículo 3º.- Devengo

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal de reserva de aparcamiento.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 81 número 4 siguiente.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Entradas de cocheras particulares, tributará, por cada metro lineal y la fracción en proporción, al año	11,70 Euros
2. Las cocheras comerciales, particulares colectivas o talleres, tributarán por el epígrafe anterior, más por cada vehículo que pueda contener en su interior, entendiéndose que un vehículo ocupa la superficie de 15 m2	7,85 Euros
3. Reserva de aparcamiento, tributará por cada metro lineal y la fracción en proporción	29,40 Euros
4. Los titulares de licencias de auto-taxis abonarán al año, por cada vehículo afecto a las licencias, en concepto de reserva de aparcamiento en la parada de taxis	88,90 Euros
5. Placas de cocheras	18,05 Euros

Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

Artículo 7º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización del hecho imponible. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

6. En el caso de que se renuncie a la reserva de aparcamiento y se solicite su baja, el sujeto pasivo deberá devolver la placa que en su día le suministró el Ayuntamiento para que tenga efectividad la misma.

Artículo 9º.- Exenciones, Reducciones y Demás Beneficios Legalmente Aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de enero, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 22, REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMENES.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de exámenes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento, incluyendo las pruebas selectivas para bolsas de contratación.

2. No están sujetos a la tasa, y por tanto no se devenga la misma, cuando la actividad técnica y administrativa a la que se refiere el párrafo anterior, no se realice como consecuencia de la inadmisión de solicitudes por causas no imputables al interesado.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas, que no se tramitará hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

TARIFAS	EUROS
Para acceso, como funcionario de carrera, o Laboral fijo al grupo de titulación A1	39,50
Para acceso, como funcionario de carrera o Laboral fijo, al grupo de titulación A2	37,60
Para acceso, como funcionario de carrera o Laboral fijo, al grupo de titulación C1	34,30
Para acceso, como funcionario de carrera o Laboral fijo, al grupo de titulación C2	30,80
Para acceso, como funcionario de carrera o Laboral fijo, a las	

agrupaciones profesionales	27,30
Para acceso, como funcionario interino, laboral interino y contratación temporal, se reducirá la cuota en un 50% a cada grupo de titulación o nivel.	
Tendrán cuota cero las personas con grado de discapacidad igual o superior al 33%, quienes deberán acreditar su condición y grado de discapacidad legalmente reconocida.	

La presente tarifa se incrementará en 41,20 euros cuando las pruebas selectivas conlleven reconocimiento médico.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de inscripción.

2. La gestión de la tasa se efectuará por los Servicios convocantes de las pruebas selectivas.

Artículo 7º.- Beneficios Fiscales.

Estarán exentos del pago de esta tasa las personas con grado de discapacidad igual o superior al 33%, quienes deberán acreditar su condición y grado de discapacidad legalmente reconocida.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 23, REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)=4.274.919,9 \text{ euros}$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es 66,78 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2007, que es de 2.955.

NH = 90% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008 14615 (90% de 16.2369)

Cmm = Consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil. Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,5\% \text{ s/ } BI=64.123,80 \text{ euros}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

c) Imputación para operador:

Para 2009, el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son las siguientes:

CE
Telefónica Móviles45%
Vodafone30,5%
Orange22,5%
Yoigo0,9%
Euskatel0,5%
Resto OMV0,5%

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento cual es el coeficiente real de participación en el ejercicio 2008. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil podrán presentar la autoliquidación y hacer el ingreso de la cuarta parte resultantes de lo que establece el artículo 5 de esta Ordenanza en los meses de abril, julio, octubre y diciembre

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se podrá aplicar el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán que acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 24 GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1º.

1. El hecho imponible de la Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal por este municipio.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2º.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Publicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) en el apartado anterior conservarán su carácter de Municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de Contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el Artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alienaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e). Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios Municipales.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4º.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quiénes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos pasivos.

Artículo 5º.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas físicas y jurídicas así como la entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades Titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como Titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gira una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

Base Imponible

Artículo 7º.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguiente conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.

El coste total de la obra repercutible, no excederá en ningún caso del 90% del coste que el Ayuntamiento soporte.

CAPITULO V

Cuota tributaria

Artículo 9º.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiera el artículo 3º, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exacciona por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, o, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de

la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 11º.

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan efectuado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función el importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 12°.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13°.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Imposición y Ordenación

Artículo 14°.

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones

Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicio y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º.

1. Los propietarios o Titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de

Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º.

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 25. REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y realización de actividades socioculturales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios y la realización de distintas actividades socioculturales por parte de este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Devengo.

La tasa se devenga cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. El ingreso de la tasa se efectuará en el momento de la solicitud, salvo para las que se establezca una cuota mensual, que deberá ser ingresada entre los días 1 y 5 de cada mes.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien del servicio o de las actividades referidas en el artículo 2º de la presente Ordenanzas.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Escuela de música, por trimestre o parte proporcional por meses completos desde el alta (o desde la baja para los casos de devolución o anulación):
 - Por alumno (matrícula 15 euros)..... 60,00 Euros
 - Segundo y sucesivos alumnos de la unidad familiar 45,00 Euros
2. Escuela de baile de salón, ritmo latino y moderno, por meses (matrícula 10 euros):
 - Adultos 10,00 Euros
 - Infantil, menores de 12 años 7,00 Euros
3. Taller de manualidades, por meses (matrícula 10 euros) 10,00 Euros
4. Taller de óleo, cuota mensual 10,00 Euros
5. Escuelas de verano, cuota mensual 10,00 Euros

Artículo 6º.

Será de aplicación la tarifa reducida de la escuela de música, siempre que los ingresos de la unidad familiar (definida en el impuesto sobre la renta de las personas físicas) no superen 3 veces el S.M.I. aprobado para cada año.

DISPOSICION ADICIONAL 1ª.

El plazo para solicitar las bonificaciones y la aplicación de las distintas tarifas contempladas en las ordenanzas fiscales, correspondientes a los tributos de devengo periódico y notificación colectiva, será el comprendido entre los días 15 de noviembre y 15 de enero (ambos inclusive) de cada año.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 26 REGULADORA DE LA TASA POR LA OBLIGACION DE MANTENIMIENTO DE LOS SOLARES Y EDIFICIOS SIN HABITAR, EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO PUBLICO.

Se propone la modificación del artículo 24 de esta ordenanza, que fue publicada íntegramente en el Bop número 69, de fecha 25 de marzo de 2.003, cuya redacción sería la siguiente:

Artículo 24.

La tasa a abonar por el sujeto pasivo se obtiene de multiplicar la superficie de la zona del inmueble objeto de limpieza por la siguiente tarifa:

1. Por cada metro cuadrado de superficie objeto de limpieza se abonará 0,65 euros.
2. La cuota mínima resultante no será, en ningún caso, inferior a 65 euros.

Todo ello sin perjuicio de la repercusión al sujeto pasivo de todos los costes derivados de la ejecución subsidiaria realizada por el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación en el BOP de Sevilla de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚMERO 27. REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON ELEMENTOS Y ACTOS PUBLICITARIOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con elementos y actos publicitarios.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la instalación fija de anuncios y elementos publicitarios en cualquier soporte ocupando el terreno o vuelo de dominio público local.

A los efectos de la presente ordenanza se entenderá por anuncio o elemento publicitario cualquier soporte que contenga un conjunto de palabras, signos o imágenes a través de los cuales se dé a conocer a una pluralidad de personas productos, mercancías o servicios con fines industriales, comerciales, profesionales o lúdicos, entendiéndose como soporte las cartelerías o vallas publicitarias, carteles, rótulos, elementos arquitectónicos, placas o escudos, objetos o figuras, banderas, banderolas y pancartas.

En el caso de que el mensaje publicitario se presente de forma simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los anteriormente descritos, a cada uno de ellos le será aplicable por separado la regulación que le sea propia, si bien su tramitación se realizará en un único expediente.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del dominio público local con elementos o actos publicitarios.

Artículo 4º. Periodo Impositivo y Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin la oportuna autorización municipal, salvo en el supuesto establecido en el artículo 26 del TRLRHL, en cuyo caso el devengo se producirá el 1 de enero y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del uso o aprovechamiento en los que se prorrateará la cuota por trimestres naturales. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizante especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote

temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se presente solicitud de baja por parte del interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago del tributo.

Artículo 5º. Base Imponible y Tarifas.

El importe de esta tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, si este no fuese de dominio público. A tal fin y atendiendo a la naturaleza especial de esta utilización privativa o aprovechamiento especial, se consideran como variables que permiten definir el valor de mercado la superficie utilizada y su tiempo de duración.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Vuelo.

Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de la instalación o elemento destinado específicamente a la exhibición del mensaje publicitario:

- 1.1.- Publicidad comercial mediante vallas, carteleras, colgaduras y rótulos exentos de la edificación por m2/día.
 - No luminosos.....0,063 Euros.
 - Luminosos 0,105 Euros.
- 1.2.- Publicidad comercial en coronación de edificios por m2/día.
 - No luminoso 0,137 Euros.
 - Luminoso0,189 Euros.
- 1.3.- Publicidad mediante carteles, pantallas de publicidad variable y objetos diversos sujetos a edificaciones.
 - Por m2/día0,210 Euros.
- 1.4.- Carritos de publicidad y otros objetos móviles.
 - Hasta 4 metros de longitud26,30 Euros/mes.
 - De más de 4 metros de longitud39,40 Euros/mes.

Epígrafe 2.- Suelo.

Por cada metro cuadrado o fracción de terrenos ocupado con instalaciones publicitarias..... 0,126 Euros.

Artículo 6º. Declaración, Liquidación e Ingreso.

1.- Todas las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado 5 de l presente artículo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas, concediéndose las autorizaciones de no encontrar

diferencias con las peticiones solicitadas. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados girándose, en su caso, las liquidaciones que procedan.

En caso de denegarse la autorización solicitada los interesados podrán solicitar la devolución de lo ingresado.

2.- No se consentirá ninguna ocupación del dominio público hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

3.- Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente solicitud de baja por el interesado, prorrateándose en ese caso la cuota por trimestres naturales.

4.- Todas las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros, salvo autorización expresa por parte de este Ayuntamiento. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5.- El pago de la tasa se realizará:

- En el caso de nuevas concesiones con duración inferior a 1 año, en la Tesorería Municipal. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- En el caso de nuevas concesiones con duración superior a 1 año, se efectuarán liquidaciones por semestres vencidos.

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas pudieran corresponderles, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2.013, salvo que en la fecha mencionada no se hubieran cumplimentados los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia tendrá lugar a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.